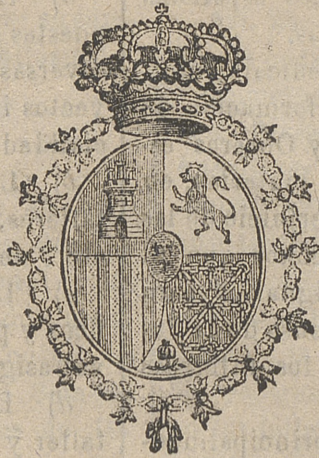


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1913.)

Num. 2.302.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 158.

Declarada la enfermedad venenosa en el ganado lanar perteneciente al vecino de San Vicen del Palacio, Mariano Tellez, la Autoridad local despues de oída la Junta acordó su aislamiento, marcando el terreno para aprovechamiento y abrevadero de dicho ganado con los limites siguientes: Oriente con la raya del término de Ramiro, Mediodía con la de Ataquines, Poniente y Norte con diferentes tierras de varios vecinos de este pueblo, marcadas con cotos, en los pagos de Cabana del Guarda, Picones y camino de la Zarza á la derecha.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parrino.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Caza y uso de armas

RELACION de las licencias de caza y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Agosto del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903, para la ejecucion de la ley de 16 de Mayo de 1902.

Numeros	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
522	1.º Agosto 1913	D. Vicente Castaño Alvarez	Valladolid	43	4.ª	Armas
523	" " "	> Vicente Castaño Alvarez	Idem	43	"	Caza
524	" " "	> Francisco Diez Quijada	Cigales	18	"	Idem
525	" " "	> Mariano Real Amado	Valladolid	29	"	Idem
526	" " "	> Mariano Santiago	Trigueros	40	"	Idem
527	" " "	> Vicente Blanco Garcia	Tordesillas	53	"	Idem
528	" " "	> Abelardo Alvarez	Trigueros	36	"	Idem
529	" " "	> Francisco Paramio	Idem	45	"	Idem
530	" " "	> Epifanio Blanco	Valladolid	26	3.ª	Idem
531	" " "	> Manuel Ruiz Rodriguez	Cnenea de Campos	36	4.ª	Idem
532	" " "	> Mareos Olmedo Robles	Mucientes	61	"	Idem
533	" " "	> Restituto Diez	Corrales de Duero	24	"	Idem
534	" " "	> Victoriano de la Fuente	Olivares de Duero	32	"	Idem
535	" " "	> Carlos Sanz Palacios	Valladolid	57	"	Idem
536	" " "	> Severiano Medina	Idem	38	"	Idem
537	" " "	> Juan Gomez Cortés	Quintanilla de Abajo	28	6.ª	Galgo
538	" " "	> Tomás Alonso Serrano	Rioseco	41	"	Idem
539	" " "	> Emiliano Barrigon	Cigales	21	4.ª	Caza
540	" " "	> Gonzalo Alvarez Alonso	Valladolid	60	3.ª	Idem
541	" " "	> Felipe Alvarez	Idem	21	4.ª	Idem
542	" " "	> Mariano Perez Campo	Nava del Rey	26	"	Idem
543	" " "	> Francisco Delgado Fernandez	Palazuelo	43	"	Armas
544	" " "	> Venancio Alonso Alonso	Valladolid	50	"	Caza
545	" " "	> Víctor del Valle	Idem	46	"	Idem
546	" " "	> Guillermo del Campo	Peñaflor	45	"	Idem
547	" " "	> José Maria Villanueva	Valladolid	16	"	Idem
548	" " "	> Amando Valentin Aguila	Idem	25	"	Idem
549	" " "	> Valeriano Alonso Gonzalez	Idem	40	"	Idem
550	" " "	> Saturnino Herreras	Idem	33	"	Idem
551	" " "	> Desgracias Gonzalez	Idem	45	"	Idem
552	" " "	> Bernardo Arévalo	Idem	39	"	Idem
553	" " "	> Ratael Gimenez	Villalon	37	"	Idem
554	" " "	> Luciano Hernandez	Peñatiel	25	"	Idem
555	" " "	> Olegario Bervis Lobato	Rioseco	58	"	Idem
556	" " "	> Manuel Medina Fernandez	Palazuelo	46	"	Armas
557	" " "	> José Luis Pizarro	Rioseco	17	"	Caza
558	" " "	> Pio Velazquez	San Román de la Hornija	33	"	Idem
559	" " "	> Herman Alvarez	Pesquera	28	"	Idem

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada por V. M. en 3 de Enero del presente año la Escuela Nacional de Aviación, es de notoria urgencia y de perentoria necesidad reglamentar los servicios á ella encomendados para que las enseñanzas que allí han darse tengan toda la eficacia é intensidad exigida por los modernos adelantos de esta nueva ciencia, que tan arduos problemas está llamada á resolver, y para que los alumnos que en ella sigan sus estudios sepan sus derechos y obligaciones y puedan los Profesores encargados de sus clases estar al amparo de disposiciones por V. M. sancionadas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1913.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento por el que ha de regirse la Escuela Nacional de Aviación.

Dado en Bilbao á veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset.*

REGLAMENTO
de la Escuela Nacional
de Aviación.

TÍTULO PRIMERO

De la enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Aviación, se crea especialmente para fomento y dirección, en el orden civil, de la enseñanza, experimentación, investigaciones, estudios y organización de la navegación aérea en España, así como para la divulgación y dictamen de todo aquello que se relacione con la circulación, estacionamiento y construcción de toda clase de aeronaves, y con las comunicaciones, señales y servicios de cualquier orden que puedan establecerse en

territorio ó posesiones españolas con ellas relacionadas.

La Escuela se dedicará, muy especialmente, á la formación de Ingenieros, Pilotos y Obreros especialistas en estas materias, en el orden civil, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que al Estado convenga asignarles para utilizarlos en la defensa de la Patria y de los sagrados intereses nacionales.

Art. 2.º Deberá principalmente la Escuela:

a) Adquirir exacto conocimiento de los progresos é inventos de mayor utilidad relacionados con la navegación aérea en España y los países extranjeros, para propagarlos en el nuestro;

b) Efectuar los ensayos y experiencias que los Profesores de esta Escuela estimen convenientes para el progreso de la navegación aérea;

c) Verificar los reconocimientos, ensayos y experiencias que ordene la Superioridad ó soliciten las Corporaciones y particulares en determinados casos y condiciones;

d) Promover exposiciones y certámenes relacionados con la navegación aérea;

e) Expedir los certificados de aptitud, diplomas y títulos correspondientes á los Estudios cursados en ella.

CAPÍTULO II

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 3.º Se darán en esta Escuela tres clases de enseñanza, á la que corresponderán los títulos de Ingenieros aerotécnicos, Pilotos y Obreros especialistas, respectivamente.

Art. 4.º Estas enseñanzas se ajustarán á los planes que á continuación se expresan y á las prescripciones del Reglamento interior que en su día se publique.

A) De los Ingenieros aerotécnicos.

Art. 5.º La enseñanza que corresponde á los Ingenieros aerotécnicos es la que pondrá al alumno en condiciones de poder inspeccionar, proyectar y dirigir la construcción de toda clase de naves aéreas, y la de los hangares y talleres, edificios y dependencias para las mismas, así como informar respecto á los inventos y estudios que se hagan sobre lo que con la navegación aérea se relaciona.

Art. 6.º Esta enseñanza comprenderá:

a) Las lecciones orales expuestas por los Catedráticos de las diversas asignaturas, y los proyectos industriales de esta especialidad;

b) Las visitas de estudios de talleres, aerodromo, laboratorios, etc., de análoga especialidad;

c) Los ejercicios, trabajos gráficos y problemas de las respectivas asignaturas;

d) Los ensayos prácticos de taller y laboratorios.

Art. 7.º El plan de estudios para obtener este título será el siguiente:

Curso único

Aerotecnia. (Mecánica de la Aviación y Aerostación: resistencia del aire; propulsión, etc.)

Motores y propulsores. (Estudio y cálculo de los motores y propulsores destinados á la navegación aérea.)

Tecnología. (Descripción de los aparatos de navegación aérea, hangares, etc.)

Construcción. (Estudio y cálculo de los aparatos de navegación aérea, hangares, talleres, etc.)

Metereología, Geografía y Legislaciones. (Estudios atmosféricos; aparatos de medida; mapas, cartas aéreas y legislación de la navegación aérea.)

Art. 8.º Cada asignatura oral, tendrá su correspondiente clase práctica, y en ella efectuarán los alumnos los ejercicios, trabajos gráficos y manipulaciones á que se refiera el artículo 6.º

Estas prácticas serán objeto de un Reglamento especial que formará la Junta de Profesores de la Escuela según los medios materiales de que disponga, el cual regulará no sólo la índole de las prácticas que deban hacerse, sino también la duración y época que se destinen á cada una de ellas.

Art. 9.º Las lecciones y ejercicios de la Escuela principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente, salvo que alguno de los Profesores crea que los alumnos de su asignatura deban continuar, en cuyo caso el Director podrá disponer una prórroga de uno á quince días.

B)—De los Pilotos.

Art. 10. La enseñanza que corresponde á los Pilotos, es la que pondrá al alumno en condiciones de poder conducir con perfección naves aéreas y corregir pequeñas averías que por cualquier causa se le ocasionasen du-

rante la realización de un viaje aéreo.

Art. 11. Esta enseñanza comprenderá el siguiente plan:

a) Los ensayos y vuelos necesarios en los distintos aparatos de la escala, indispensables para el aprendizaje;

b) Los ejercicios prácticos necesarios de talleres;

c) Conferencias sobre nociones elementales de las materias correspondientes, dadas por los Profesores de la Escuela.

Art. 12. El período de estudios y prácticas de los Pilotos comenzará el 1.º de Octubre de cada año y terminará el 30 de Junio del siguiente, siendo no obstante, prorrogable, por el tiempo que estime conveniente la Junta de Profesores.

No obstante, los alumnos terminarán sus estudios, obteniendo el título correspondiente cuando por su grado de instrucción lo merezcan, á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 13. El número de alumnos Pilotos que simultáneamente puedan estar matriculados, lo fijará la Junta de Profesores para cada convocatoria, teniendo en cuenta el material de enseñanza y demás elementos de que la Escuela disponga.

Art. 14. La fecha de la convocatoria para cubrir las plazas vacantes de alumnos pilotos, por abandono de estudios ó terminación de los mismos, y que hayan de celebrarse durante el período de estudios fijado en el artículo 12, la señalará la Junta de Profesores, anunciándolo con un mes de anticipación.

C)—De los obreros especialistas.

Art. 15. Los obreros que deseen especializarse en las construcciones del ramo de la navegación aérea, recibirán la enseñanza necesaria para que puedan efectuar toda clase de montajes, reparaciones, ajustes, etc., y en general todo lo referente á aquella y sus anexos correspondientes.

Art. 16. Esta enseñanza comprenderá:

a) Las prácticas, ensayos y trabajos necesarios;

b) Las nociones teóricas complementarias.

Art. 17. El plan de estudios será determinado de acuerdo con el material y elementos de que disponga la Escuela, y se ajustará en un todo al Reglamento que acuerde para ello la Junta de Profesores.

Art. 18. El periodo de enseñanza para estos alumnos estará abierto desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Junio del año siguiente.

CAPITULO III

MATERIAL DE ENSEÑANZA.

Art. 19. La Escuela Nacional de Aviacion deberá contar con los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas necesarias para la explicación de las asignaturas, espaciosas, claras y ventiladas y con extensas pizarras, bancos y pupitres para los alumnos y demás condiciones que la pedagogía manda y la higiene aconseja.

2.º Un terreno llano y espacioso, reuniendo las condiciones adecuadas para aerodromo, no muy alejado de las vías de comunicación, ni de la Escuela.

3.º Los barracones necesarios para la custodia y conservación de los aparatos de la navegación aérea, y el número de éstos necesarios para la enseñanza de los alumnos Pilotos y servicios de la Escuela.

4.º Un taller de carpintería, con las máquinas y herramientas necesarias para la reparación de los aparatos.

5.º Un taller de construcciones y ajustes a lecuado á motores empleados en la navegación aérea, con las máquinas y herramientas para la reparación, montaje de los aparatos y construcción de las piezas necesarias.

6.º Un Laboratorio de ensayos y de meteorología, con los aparatos y máquinas necesarias para realizar experiencias de aerodinámica, ensayos de motores, ensayos de materiales de construcción y de la resistencia de todas y cada una de las piezas de los aparatos de navegación aérea, además de los aparatos meteorológicos necesarios para el estudio de las corrientes del aire y condiciones atmosféricas.

7.º Una Biblioteca científica provista del mayor número posible de libros, catálogos y revistas, relacionadas con la navegación aérea, para uso de los Profesores, alumnos y cuantas personas lo soliciten, en las horas que para ello se designe.

Art. 20. Los inventarios de las diversas secciones del material de esta Escuela se revisarán anualmente, y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos en el transcurso del último periodo anual, y se anotarán los descompuestos, rotos y

extraviados para procurar su compra, reposición ó hallazgo.

CAPITULO IV

FIESTAS

Art. 21. Solamente se suspenderán las clases los domingos, días de fiesta nacional y de precepto, los tres días de Carnaval y el Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los once últimos de Diciembre y los días y cumple años de los Reyes y sucesor de la Corona.

TITULO II

Personal de la Escuela.

CAPITULO PRIMERO

DEL PERSONAL

Art. 22. Formarán el personal de esta Escuela cinco Profesores numerarios de los cuales:

Uno será el Director.

Otro el Subdirector, Jefe de estudios é informaciones.

Otro Jefe de talleres.

Otro Jefe de Laboratorio Bibliotecario, y

Otro Secretario Contador Cajero.

Un Oficial de Secretaría.

Un Escribiente, Mecanógrafo.

Un Contra maestro de taller, Piloto.

Un Ayudante de taller, mecánico.

Un Ayudante de taller, carpintero.

Un guarda de día y otro de noche, jurados.

Un Conserje.

Dos Ordenanzas.

Un Mozo de Laboratorio.

Tantos Mozos de maniobras, entretenimiento y aseo, como sean necesarios para el servicio de los aparatos.

Art. 23. Podrán además agregarse al servicio de la Escuela los Escribientes y operarios que exijan las circunstancias anormales ó imprevistas, y se pagarán con cargo al concepto correspondiente del presupuesto de la Escuela. Todos los nombramientos de personal serán hechos por el Director de acuerdo con los Profesores.

Art. 24. El número de Profesores numerarios aumentará con el de asignaturas ó prácticas que la Superioridad considere necesario establecer y sean dotados en el presupuesto correspondiente. El número de Profesores auxiliares no será mayor de la mitad de Profesores numerarios y estarán cada uno adscritos á las asignaturas correspondientes.

Art. 25. Además podrán nombrarse cada año por el Director, y en virtud de acuerdo de la Junta de Profesores un número de Auxiliares supernumerarios sin sueldo, igual al de Auxiliares numerarios.

Art. 26. También podrán agregarse temporalmente al servicio de la Escuela, el número de operarios que sean necesarios en los talleres, laboratorios y gabinetes, y para trabajos extraordinarios, reparaciones importantes ó construcción de algún aparato ó máquina, dentro siempre de la asignación del presupuesto.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 27. El Director es el Jefe inmediato de la Escuela en cuanto concierne al gobierno, representación y administración de la misma.

Su nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento entre los Profesores numerarios de la Escuela.

Art. 28. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de las disposiciones contenidas en el Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que le comunique la Superioridad;

2.º Dictar las medidas é instrucciones que considere convenientes para el mejor régimen, orden y disciplina del establecimiento, así como para conseguir la mayor perfección en la enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

3.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, dirigir las discusiones y disponer lo necesario para llevar á efecto sus acuerdos;

4.º Distribuir entre los Catedráticos y Auxiliares las horas de enseñanza, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que deban verificarse los ejercicios, oyendo previamente á la Junta de Profesores ó á los Profesores interesados.

5.º Autorizar todos los gastos del establecimiento con arreglo á las disposiciones generales de contabilidad.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos, Auxiliares, empleados y alumnos y acompañar su informe en cuantas disposiciones se eleven á la Superioridad.

7.º Conceder á los Catedráticos

y Auxiliares, durante el curso, licencias para asuntos propios que no podrán pasar de doce días. La misma atribución le corresponde respecto de los demás empleados en todas las épocas del año.

8.º Proponer al Ministerio de Fomento cuanto crea conveniente, justificado y oportuno para mejorar los servicios y el régimen interior de la Escuela y consultarle sobre las dudas que ofrezcan algunas de las disposiciones dictadas.

9.º Exponer al Ministerio de Fomento en una Memoria anual las mejoras realizadas en el Establecimiento durante el curso, y sus necesidades; los trabajos hechos por el personal docente auxiliar y subalterno; el aprovechamiento de los alumnos en sus estudios y en los diferentes ejercicios y manipulaciones prácticas, acompañando un cuadro estadístico, relativo al ingreso, matrícula y resultado de los exámenes y proponiendo, por último, cuanto juzgue útil y favorable á la administración y á la enseñanza.

Art. 29. El Director percibirá, además de su sueldo de profesor, la gratificación anual que fijen los Presupuestos.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 30. Las enseñanzas de esta Escuela estarán á cargo de los Profesores numerarios, que deberán ser indispensablemente Ingenieros Aerotécnicos y Pilotos de la Escuela Nacional de Aviacion.

Art. 31. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Nacional de Aviacion, se efectuará por oposicion entre los que reúnan las condiciones expuestas en el artículo anterior.

Art. 32. Por excepcion de lo expuesto en los artículos anteriores los Profesores numerarios que fueron nombrados por Reales órdenes de 4 de Enero de 1913 y el Director que lo fué por Real orden de 14 de Febrero del mismo año, se considerarán como propietarios de sus Cátedras á pesar de no haber hecho oposicion y como Ingenieros-Aerotécnicos por ser Ingenieros Industriales civiles y Pilotos Aviadores de la Federacion Aeronáutica Internacional, antes de la fecha de publicación de este Reglamento.

Asimismo se considerarán Ingenieros-Aerotécnicos y Profesores

res en propiedad los Ingenieros Industriales civiles que siendo Pilotos de la Escuela Nacional de Aviacion sean nombrados para sus Cátedras, y por oposicion antes de 31 de Diciembre de 1914.

Art. 33. Las principales obligaciones de los Catedráticos son:

1.ª Dar las lecciones orales, señalar y dictar los cálculos, problemas y proyectos especiales de las asignaturas que tengan á su cargo, y dirigir los ejercicios y ensayos prácticos correspondientes, ayudados por el Profesor Auxiliar que les corresponda.

2.ª Pasar á la Secretaría parte diario, expresando el objeto de la lección explicada ó práctica efectuada, los alumnos que hayan faltado y las censuras que obtengan.

3.ª Vigilar el material afecto á su enseñanza y procurar se halle bien ordenado y dispuesto, de modo que pueda utilizarse pronto y cómodamente.

4.ª Concurrir puntualmente á las Juntas; á la formacion de Tribunales de examen y á los demás actos oficiales del servicio á que fuesen citados.

5.ª Presentar al Director, antes de terminar el año, una relacion de los libros y revistas, instrumentos, aparatos ó máquinas que consideren de conveniencia ó urgente adquisicion para las enseñanzas que les estén confiadas.

6.ª Formar y remitir al Secretario, seis días antes de terminar el curso, la lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios.

7.ª Desempeñar las comisiones que les confie la Junta de Profesores de la Escuela.

8.ª Obedecer y respetar al Director y Auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

Art. 34. Cuando un Profesor no pueda asistir á la Cátedra ó á otro acto oficial á que fuese convocado, deberá ponerlo en conocimiento por escrito del Director, para que nombre quien le sustituya ó provea lo necesario.

Art. 35. En las clases prácticas del aerodromo, turnarán todos los Profesores por orden riguroso.

Art. 36. Ningún Catedrático podrá ausentarse durante el curso sin autorizacion del Director, el cual no podrá tampoco conceder dicha autorizacion por más tiempo que el que indica el artículo 28, párrafo 7.º, ni á más de

dos Profesores á la vez. Cuando tengan precision de ausentarse por más tiempo, pedirán licencia al Ministerio de Fomento por conducto del mismo Director.

Art. 37. Desde que concluye el curso y los exámenes ordinarios, hasta que comienzan los extraordinarios, podrán ausentarse los Profesores, participándolo de oficio al Director, é indicando el lugar de su nueva residencia.

Art. 38. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no impida la puntual asistencia á los actos oficiales y al cumplimiento de desempeño de la enseñanza; pero completamente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas y estudios que se cursan en la Escuela.

Art. 39. Los Profesores no podrán desatender las órdenes del Director pero les será lícito exponerle, confidencialmente y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado.

En caso de insistir aquel, obedecerá el Profesor, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al superior inmediato.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Inspección provincial de 1.ª enseñanza de Valladolid

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Mayo último, se anuncia á concurso para proveer entre Maestras de las Escuelas Nacionales de esta Capital, la Escuela de niñas del tercer distrito, situada en la calle de Colmenares, letras M. y L.

Las señoras Maestras que se crean con derecho á tomar parte en este concursillo dirigirán sus instancias y la hoja de méritos y servicios á esta Inspeccion, dentro del plazo de diez días, a contar del en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial».

Valladolid 2 de Septiembre de 1913.—El Inspector Jefe, *M. Amado Cayon y Cos.*—V.º B.º, El Gobernador, *José Sanmartín.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.307.

Castrejón.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para

el próximo ejercicio de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Castrejón 29 de Agosto de 1913.—El Alcalde, *Marcelo Carbonero.*

Núm. 2.306.

Morales de Campos

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales de Campos á 29 de Agosto de 1913.—El Alcalde, *Benito Perez.*—El Secretario, *Mariano Olea.*

NUM. 2.304.

Olmedo.

Habiéndose acordado la contratacion en pública subasta de veintidos reses bravas que han de ser lidiadas, previa la oportuna autorizacion del Sr. Gobernador Civil de la provincia, en la plaza provisional de toros que se construirá al efecto, según las vigentes disposiciones, en esta villa en los días veintinueve de Septiembre y primero de Octubre próximos venideros, se anuncia á los efectos del art. 29 de la Instrucion de 24 de Enero de 1905, y en el caso de que en el plazo oportuno no se presentasen reclamaciones, se celebrará la subasta el día diez de Septiembre próximo y hora de las once, en esta Casa Consistorial, y de no tener ésta efecto, se verificará la segunda el día doce del propio mes á la misma hora, con sujecion al tipo de *mil quinientas pesetas*, y á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los que se incluirán las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta al final, la cédula personal del proponente y el resguardo que acre-

dite haber consignado en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del tipo señalado.

Olmedo 30 de Agosto de 1913.—El Alcalde, *Zacarias Martin.*

Modelo de proposicion.

D. . mayor de edad, vecino de. . en vista del anuncio de la subasta y pliego de condiciones para la contratacion de veintidos reses bravas, que han de ser lidiadas en la plaza provisional de toros que se construirá al efecto, en los días veintinueve de Septiembre y primero de Octubre próximos, me comprometo á cumplir el contrato por la cantidad de. . (encletra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.317.

Palacios de Campos.

Don Valentin Rodriguez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado por la Comision del Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y de gastos para el año de 1914, informado por el Síndico, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaria por el término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinado por los interesados, se hagan las observaciones y reclamaciones que se consideren justas, dentro de dicho término.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Palacios de Campos á 1.º de Septiembre de 1913.—El Alcalde, *Valentin Rodriguez.*

NUM. 2.316.

Torrecilla de la Orden.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, queda expuesto en esta Secretaria municipal por término de quince días á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Torrecilla de la Orden á 1.º de Septiembre de 1913.—El Alcalde, *Fructuoso Sanz.*

Imprenta del Hospicio provincial.